



EB 2021/167

Resolución 199/2021, de 16 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro, puesta en marcha y mantenimiento de un cromatógrafo de gases masas equipado con triple cuadrupolo”, tramitado por Aguas de Añarbe – Añarbeko Urak.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de agosto de 2021, la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. (en adelante, AGILENT) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Suministro, puesta en marcha y mantenimiento de un cromatógrafo de gases masas equipado con triple cuadrupolo”, tramitado por Aguas de Añarbe – Añarbeko Urak (en adelante, AGASA).

SEGUNDO: El día 30 de agosto se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió a este Órgano los días 30 de agosto y 10 de septiembre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 1 de septiembre, se han recibido las alegaciones de Thermo Fisher Scientific, S.L.U. (en adelante, FISHER), adjudicataria impugnada, el día 6 de septiembre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de R.G.A., que actúa en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación activa, se observa que el acto impugnado es la adjudicación del contrato y que AGILENT es la tercera clasificada en el listado del artículo 150.1 de la LCSP; por ello, en principio, una Resolución de este Órgano decidiendo la exclusión de la oferta del adjudicatario o la retroacción de actuaciones para que éste justifique la viabilidad de su proposición (pretensiones del recurso) no concluirían en la adjudicación del contrato en su favor. En este sentido, no existiría el interés tangible, distinto de la mera legalidad, que caracteriza a la legitimación activa para interponer el recurso (ver, por ejemplo, la Resolución 58/2019 del OARC / KEAO). No obstante, el recurrente alega también que debe corregirse la inadecuada aplicación de uno de los criterios de adjudicación. De aceptarse este argumento, la proposición podría alterar su posición y pasar a ser la segunda mejor clasificada, por lo que la exclusión de FISHER supondría la adjudicación en favor de AGILENT; consecuentemente, debe entenderse que consta la legitimación activa (ver, por ejemplo, la Resolución 15/2019 del OARC / KEAO). Asimismo, la empresa está igualmente legitimada para pedir la nulidad de los pliegos, pues ello implicaría la cancelación de la licitación y la probable convocatoria de un nuevo procedimiento de adjudicación, lo que sería de su interés, pues se mejoraría su actual posición de licitador no adjudicatario para pasar a ser potencial licitador en dicho nuevo procedimiento (ver la Resolución 200/2019 del OARC / KEAO).



SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A. tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP, siendo aplicable esta última Ley, según lo dispuesto en el último inciso del apartado 2 de la Disposición Adicional Octava de la LCSP y en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, todo ello en relación con el artículo 1.1 b) de dicho Real Decreto-ley y a la vista de que el valor estimado del contrato es de 240.000 euros (apartado 6.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante "PCAP").



SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los siguientes argumentos:

a) La baja de licitación de la oferta de la adjudicataria impugnada es de un 55,46%, un 40% más bajo que la media de las proposiciones presentadas; sin embargo, no consta que se haya activado el procedimiento de verificación de las bajas anormales previsto en el artículo 149 de la LCSP. El recurrente alega que ofertas de la misma empresa fueron excluidas en procedimientos similares por no justificar la baja propuesta. Se considera incumplida la cláusula 16 del PCAP, en relación con la cláusula 12 del mismo documento. En cualquier caso, sería aplicable al caso la doctrina de la nulidad de pleno derecho de los pliegos por vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, siendo posible la impugnación indirecta de dichos pliegos.

b) Existe un error aritmético material porque se atribuyen erróneamente puntuaciones a las empresas BRUKER y AGILENT, lo que es producto de la confusión de los porcentajes de baja de ambas ofertas.

c) La oferta de FISHER proponen el uso de un disolvente (el 1,1,1 Tricloroetano) cuyo uso está prohibido por sus implicaciones medioambientales en el Protocolo de Montreal y en el Reglamento (CE) 2037/2000 del Parlamento Europeo y el Consejo.

d) Finalmente, se solicita:

- Que se declare la adjudicación contraria a Derecho por incurrir alguno o varios de los motivos de nulidad o anulabilidad expuestos.
- Que se declare la nulidad de pleno derecho de los pliegos.
- Subsidiariamente, que se anule la adjudicación y se retrotraigan actuaciones para que la adjudicataria impugnada justifique la viabilidad de su oferta según lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, tomando en consideración los precedentes de licitaciones similares.



SÉPTIMO: Alegaciones de FISHER

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

a) Los pliegos que rigen la licitación son firmes por no haber sido impugnados en tiempo y forma y vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación; en ellos no se prevé ningún parámetro objetivo o referencia para determinar la sospecha de anormalidad de las ofertas, por lo que no es aplicable lo dispuesto en los artículos 149 de la LCSP y 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP); no son aceptables las referencias a otros procedimientos de adjudicación porque se trata de casos no comparables.

b) Se alega que la referencia a 1,1,1 – tricloroetano obedece a un error de transcripción; en realidad, se quería decir 1,1,2 – tricloroetano, que es el que usa FISHER y que puede usarse sin problema alguno, Se señala que este error no es un incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) o del PCAP, los cuales no contienen ninguna estipulación al respecto; en todo caso, de acuerdo con el artículo 201 de la LCSP, la consecuencia del incumplimiento no sería la exclusión de la oferta sino la imposición de las penalidades previstas en artículo 192 de la LCSP. Adicionalmente, se alega que, incluso aunque el producto prohibido fuera efectivamente el ofertado, éste podría utilizarse porque el Reglamento 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (en adelante, Reglamento 1005/2009) lo permite para usos de laboratorio y análisis.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:



a) Dado que los pliegos no establecen parámetros de sospecha de anormalidad, AGASA no podía requerir la justificación de la viabilidad de la oferta según lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP; se alega que no cabe ahora el recurso indirecto contra dichos pliegos porque el vicio invocado era claramente perceptible en el momento de la publicación de la licitación y, por lo tanto, debió interponerse el correspondiente recurso en el plazo autónomo establecido para impugnar la documentación contractual.

b) Se alega que el 1,1,1 – tricloroetano, según los Reglamentos 1005/2009 y 291/2011, que ejecuta su artículo 10.2, puede utilizarse para laboratorio y análisis; la propia AGASA la utiliza como material de referencia para determinar la presencia de dicha sustancia en el agua analizada. El modelo presentado por FISHER está en circulación en el mercado, por lo que podía presumirse que sus elementos están autorizados y legalizados; no obstante, el uso como disolvente no está permitido por la citada normativa, por lo que debe admitirse la argumentación de la recurrente en este punto.

c) Se reconoce los errores en la valoración del precio, por lo que la oferta presentada por la recurrente debe ser calificada como la segunda mejor, pasando a ser BRUKER la tercera.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de los motivos de recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación:

Cláusula 16 del PCAP (Apertura de proposiciones)

(...)

En el supuesto de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja conforme a los parámetros indicados, en su caso, en el punto 12 de la Carátula, el Comité de Evaluación seguirá el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, para que el licitador realice la correspondiente justificación.



Pliego de cláusulas administrativas particulares

12. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de adjudicación, indicados con su ponderación correspondiente, serán los siguientes:

1. Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: hasta un máximo de 50 puntos.

La propuesta técnica será valorada con un máximo de 50 puntos, que se desglosarán de la siguiente forma:

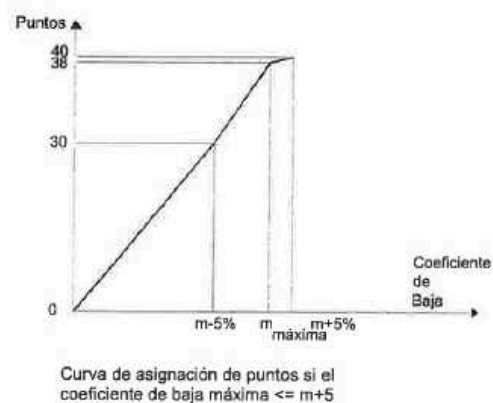
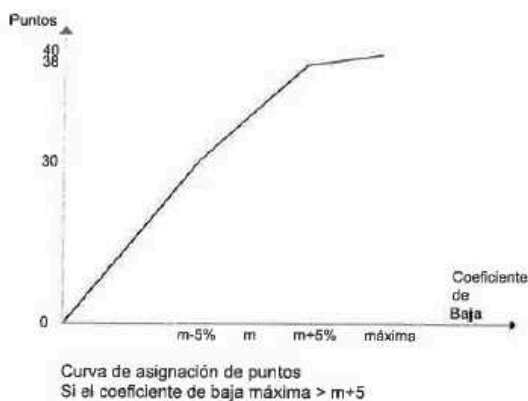
- | | |
|---------------------------------------|-----------------|
| 1. Memoria técnica | hasta 40 puntos |
| 2. Sistema informático | hasta 5 puntos |
| 3. Procesado de resultados y software | hasta 5 puntos |

Las ofertas técnicas deberán obtener una puntuación mínima de 25 puntos para continuar en el procedimiento. En caso contrario, no se procederá a la apertura del correspondiente sobre 3 del licitador que no cumpla dicho requisito.

2. Criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas: hasta un máximo de 50 puntos.

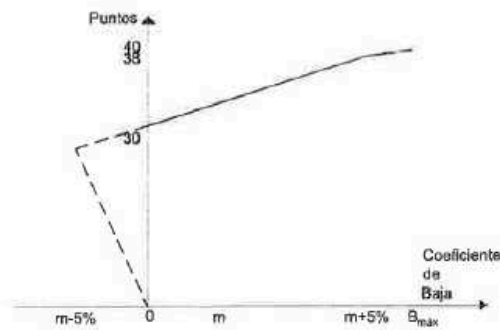
La propuesta económica será valorada con un máximo de 50 puntos, que se desglosarán de la siguiente manera y que será valorada en base a las siguientes gráficas:

1. Precio ofertado correspondiente al suministro Hasta 40 puntos

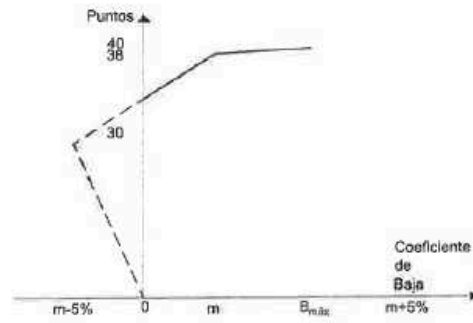


(siendo "m" el coeficiente de baja medio de las ofertas presentadas)

En aquellos casos en los que la baja media se sitúe entre el 0% y 5%, las gráficas se aplicarán del modo siguiente:

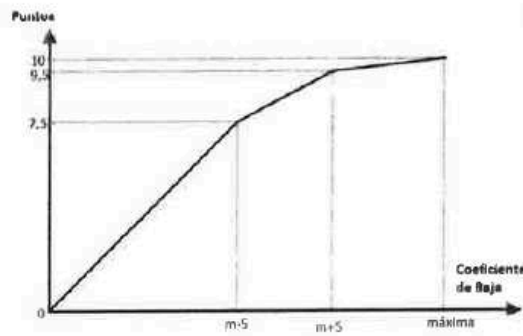


Curva de asignación de puntos si el coeficiente de baja máxima $> m+5$ y baja media entre 0% y 5%

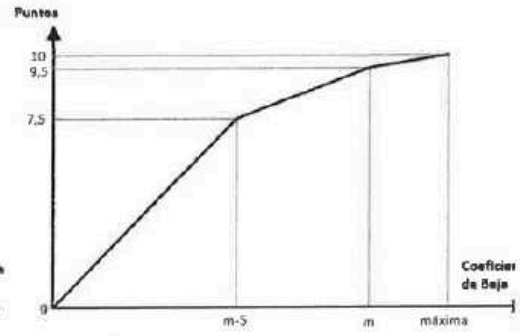


Curva de asignación de puntos si el coeficiente de baja máxima $\leq m+5$ y baja media entre 0% y 5%

2. Coste total del mantenimiento (8 años) hasta 10 puntos



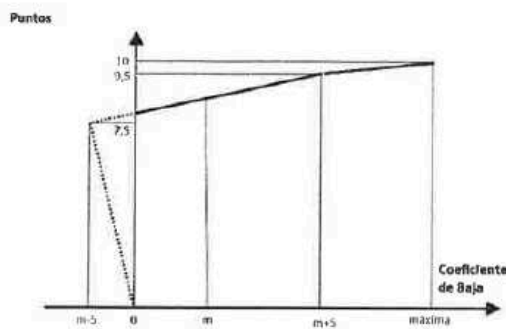
Curva de asignación de puntos
Si el coeficiente de baja máxima $> m+5$



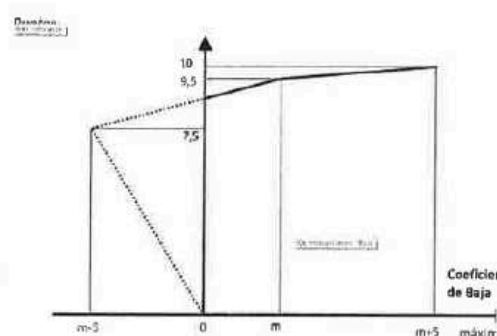
Curva de asignación de puntos si el coeficiente de baja máxima $\leq m+5$

(siendo "m" el coeficiente de baja medio de las ofertas presentadas)

En aquellos casos en los que la baja media se sitúe entre el 0% y 5%, las gráficas se aplicarán del modo siguiente:



Curva de asignación de puntos si el coeficiente de baja máxima $> m+5$ y baja media entre 0% y 5%



Curva de asignación de puntos si el coeficiente de baja máxima $\leq m+5$ y baja media entre 0% y 5%

En el caso de que la baja sea 0, y resulte de aplicación la tercera o cuarta gráfica, se otorgarán, en todo caso, 0 puntos.



Además, debe tenerse en cuenta que la propuesta técnica de FISHER indica lo siguiente (página 231 del expediente):

“La microextracción dispersiva es una técnica manual de preconcentración seguida de centrifugación a 4.000 rpm para facilitar la separación de las fases acuosa (muestra) y orgánica. La mezcla orgánica consiste en un 98% de Acetonitrilo con un 2% de 1,1,1- tricloroetano, y una vez separada se transfiere manualmente a un vial de inyección convencional de 2 ml que se coloca en el muestreador automático del sistema GC-MS/MS para su inyección y análisis.”

A la vista de la documentación que consta en el expediente y de las alegaciones de los interesados, a continuación se expresan las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la inadecuada aplicación de los criterios de adjudicación relativos al precio

En el recurso se afirma que se han atribuido incorrectamente las puntuaciones correspondientes al precio del contrato; el poder adjudicador acepta esta alegación. Este motivo de recurso debe estimarse porque existe un error evidente en la clasificación de ofertas recogida en la Resolución de adjudicación, que afecta a los puntos otorgados a las ofertas de AGILENT y BRUKER en virtud de la valoración de los precios propuestos para el suministro del cromatógrafo y para su mantenimiento. El error es puramente material o aritmético, pues se deduce de la falta de coherencia matemática entre los precios de las ofertas (correctamente recogidos en la Resolución) y los porcentajes de baja y las puntuaciones otorgadas (erróneas porque han sido permutadas entre ambas empresas).

Así, la Resolución de adjudicación dice:

Precio suministro



Enpresa / Empresa	Eskaintza (€, BEZ kanpo) Oferta {€, IVA no incluido)	Beherapena% Baja%	Balorazioa (Puntuak) Valoración (Puntos)
Bruker	120.000,00	14,23	20,53
Thermo Fisher	57.904,54	55,46	40,00
Agilent	111.500,00	7,69	11,10

Coste total mantenimiento (8 años):

Enpresa / Empresa	Eskaintza (€, BEZ kanpo) Oferta (€, IVA no incluido)	Beherapena% Baja %	Balorazioa (Puntuak) Valoración (Puntos)
Bruker	108.800,00	17,45	10,00
Thermo Fisher	101.976,14	7,29	8,24
Agilent	90.800,00	1,09	2,26

A la vista de lo anterior, la puntuación total obtenida por las licitadoras resultó ser la siguiente:

Enpresa Empresa	Puntuazioa / Puntuación		
	Proposamen teknikoa Propuesta técnica	Proposamen ekonomikoa Propuesta económica	Guztira Total
Puntuación en el pliego	50,00	50,00	100,00
Bruker	42,00	30,53	72,53
Thermo Fisher	46,00	48,24	94,24
Agilent	42,00	13,36	55,36

Siendo la puntuación correcta la siguiente:

- Precio del suministro:



Enpresa / Empresa	Eskaintza (€, BEZ kanpo) Oferta (€, IVA no incluido)	Beherapena % Baja %	Balorazioa (Puntuak) Valoración (Puntos)
Bruker	120.000,00	7,69	11,10
Thermo Fisher	57.904,54	55,46	40,00
Agilent	111.500,00	14,23	20,53

- Precio del mantenimiento (8 años):

Enpresa / Empresa	Eskaintza (€, BEZ kanpo) Oferta (€, IVA no incluido)	Beherapena % Baja %	Balorazioa (Puntuak) Valoración (Puntos)
Bruker	108.800,00	1,09	2,26
Thermo Fisher	101.976,14	7,29	8,24
Agilent	90.800,00	17,45	10,00

- Puntuación total:

Enpresa Empresa	Puntuazioa / Puntuación		
	Proposamen teknikoa Propuesta técnica	Proposamen ekonomikoa Propuesta económica	Guztira Total
Puntuación en el pliego	50,00	50,00	100,00
Bruker	42,00	13,36	55,36
Thermo Fisher	46,00	48,24	94,24
Agilent	42,00	30,53	72,53

Como señala el poder adjudicador, la corrección del error sitúa a la recurrente el segundo lugar en el listado del artículo 150.1 de la LCSP, lo que implica que AGILENT conseguiría la adjudicación en el caso de prosperar alguno de los motivos de recurso que se analizan a continuación.



b) Sobre la anormalidad de la oferta del adjudicatario impugnado

El recurrente alega que la baja del adjudicatario (un 55,46%) es anormal y que debió ser excluida, a pesar de que los pliegos no establecen un parámetro para considerar una oferta como inicialmente sospechosa de anormalidad; en su caso, se alega que procedería la retroacción de actuaciones para que FISHER justificara la viabilidad de su oferta. Partiendo de la base, aceptada por el recurrente y por los demás interesados, de que los pliegos no incluyen un parámetro objetivo que permita identificar a las proposiciones sospechosas de anormalidad, este motivo de impugnación debe rechazarse. Este Órgano ya ha señalado anteriormente que, a falta de dicho parámetro en los pliegos, el cual necesariamente deben establecer los órganos de contratación, no cabe iniciar el procedimiento de verificación de la anormalidad (ver, por ejemplo, su Resolución 92/2016). La razón es que el presupuesto para iniciar tal verificación es la detección de ofertas sospechosas, y tal calificativo solo puede predicarse de aquellas proposiciones a las que se les haya aplicado el parámetro con resultado positivo.

c) Sobre la irregularidad de la oferta del adjudicatario por incluir un producto cuyo uso está legalmente prohibido.

El recurrente alega que la oferta de FISHER debe excluirse porque incluye un producto cuyo uso está prohibido por razones medioambientales. Los interesados no discuten que la proposición contiene el producto debatido (se trata del 1,1,1 – tricloroetano, que se emplea como parte del disolvente), pero FISHER discrepa sobre el alcance de la prohibición y, especialmente, alega que la mención del citado producto obedece a un error de transcripción y que, en realidad, pretende usar un producto distinto (concretamente, 1,1,2 – tricloroetano) cuyo uso es legal. Las consideraciones de este Órgano al respecto son las siguientes:



c 1) Sobre la prohibición de uso del 1,1,1 – tricloroetano

A juicio de este Órgano, existe una prohibición de uso y comercialización que afecta al mencionado producto, tal y como admite el propio poder adjudicador en su informe de respuesta al recurso:

- 1) De acuerdo con el Considerando 9, los artículos 4 y 5 y el Anexo I del Reglamento 1005/2009, el 1, 1, 1 – tricloroetano es una “sustancia regulada” (ver el artículo 3.4) del Reglamento) cuya producción, uso e introducción en el mercado están prohibidos; esta prohibición alcanza también a la “introducción en el mercado de productos y aparatos que contengan sustancias reguladas o dependan de ellas” (artículo 6.1). Aunque la norma contempla varias excepciones y exenciones a esta norma (artículos 7 a 14), la citada sustancia, en los términos en los que figura en la proposición de FISHER, no puede acogerse a ninguna de ellas.
- 2) En particular, no es aplicable el artículo 10, que establece en su apartado 1 que “las sustancias reguladas distintas de los hidroclorofluorcarburos podrán producirse, introducirse en el mercado y utilizarse para usos de laboratorio y análisis, siempre que estén registradas y autorizadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo”. En desarrollo de este precepto, el Reglamento 291/2011 establece en su Anexo (apartado 2 n)), por lo que importa al objeto del presente recurso, que no puede ampararse en la excepción del artículo 10.1 del Reglamento 1005/2009 el uso de sustancias reguladas distintas de los hidroclorofluorcarburos para “...la preconcentración de los productos objeto de análisis en métodos de cromatografía (por ejemplo, cromatografía de líquidos de alta resolución (HPLC), cromatografía de gases, cromatografía de adsorción), espectroscopia de absorción atómica, espectroscopia de plasma acoplado inductivamente y análisis por fluorescencia de rayos X”.
- 3) De acuerdo con el contenido de la oferta de FISHER, reproducido más arriba, la mención del producto debatido no puede ampararse en el apartado 1 a) del Anexo del Reglamento 291/2011, que, en cambio, si



autorizaría su uso, pero como referencia o patrón para calibrar equipos que utilicen la sustancia, o para controlar o detectar dicha sustancia.

c 2) Sobre la solicitud de exclusión de la oferta del adjudicatario.

Una vez establecido que la oferta de la adjudicataria incluye el uso de un producto cuya comercialización está prohibida, debe concluirse que la proposición es inadmisibles y debe ser excluida, sin que quepa aceptar las alegaciones de FISHER al respecto:

- 1) Aunque la prohibición que pesa sobre el producto debatido y los aparatos que lo utilicen no figura en los pliegos de la licitación, debe tenerse en cuenta que el Reglamento 1005/2009 es taxativo en prohibir, en general, el uso y la introducción en el mercado de productos y aparatos que contengan sustancias reguladas. Por lo tanto, no se trata del incumplimiento de un requisito contractual exigible a la proposición del licitador, sino de un requerimiento previo a la misma licitación, de origen legal y cuya infracción impide la válida comercialización del bien ofertado (ver la Resolución 31/2020 del OARC / KEAO, así como el artículo 1271 del Código Civil que establece que solo pueden ser objeto de contrato “las cosas que no están fuera del comercio de los hombres” O “los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres”).
- 2) No cabe entender que la mención al 1, 1, 1 - tricloroetano obedezca a un error material subsanable. La oferta es clara y su sentido no deja lugar a duda alguna, por lo que no hay razón alguna para pensar que la recta intención del licitador sea distinta de la literalmente expresada. En particular, no hay en la oferta ningún contenido que permita entender que la verdadera voluntad del adjudicatario sea ofrecer otro producto distinto, y que dicha verdadera voluntad ha sido ocultada por un error en su plasmación pero puede deducirse fácilmente de la globalidad de la documentación aportada. Consecuentemente, las manifestaciones de



FISHER en este sentido no suponen una mera aclaración o subsanación de la oferta, sino su reelaboración o alteración para dotarla de un nuevo contenido que la haga admisible, lo que no es aceptable por introducir un trámite de negociación en un procedimiento abierto (artículo 156.1 de la LCSP) y ser contrario, entre otros, al principio de igualdad de trato. Finalmente, debe recordarse que no existe un derecho del licitador a reclamar del poder adjudicador la posibilidad de subsanar su proposición para compensar la negligente confección de su oferta, de la que sólo él es responsable (ver, por todas, la Resolución 156/2021 del OARC / KEAO).

d) Conclusiones

Lo expresado en las letras a) a c) anteriores conlleva la estimación del recurso en el sentido de modificar el listado del artículo 150.1 de la LCSP para que la recurrente ocupe en ella el segundo lugar y ordenar la exclusión de la adjudicataria y la retroacción de actuaciones. Consecuentemente, no es necesario analizar la viabilidad del recurso indirecto contra los pliegos, pues su hipotética estimación supondría la cancelación del procedimiento en perjuicio del recurrente, que puede ahora obtener la adjudicación del contrato.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro, puesta en marcha y mantenimiento de un cromatógrafo de gases masas equipado con triple cuadrupolo”, tramitado por Aguas de Añarbe – Añarbeko Urak, ordenando:

- 1) La modificación del listado del artículo 150.1 de la LCSP en el sentido expuesto en la letra a) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.
- 2) La exclusión de la proposición del adjudicatario.
- 3) La retroacción de actuaciones para el dictado de una nueva adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 150.4 de la LCSP.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para cumplir la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko abenduaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de diciembre de 2021